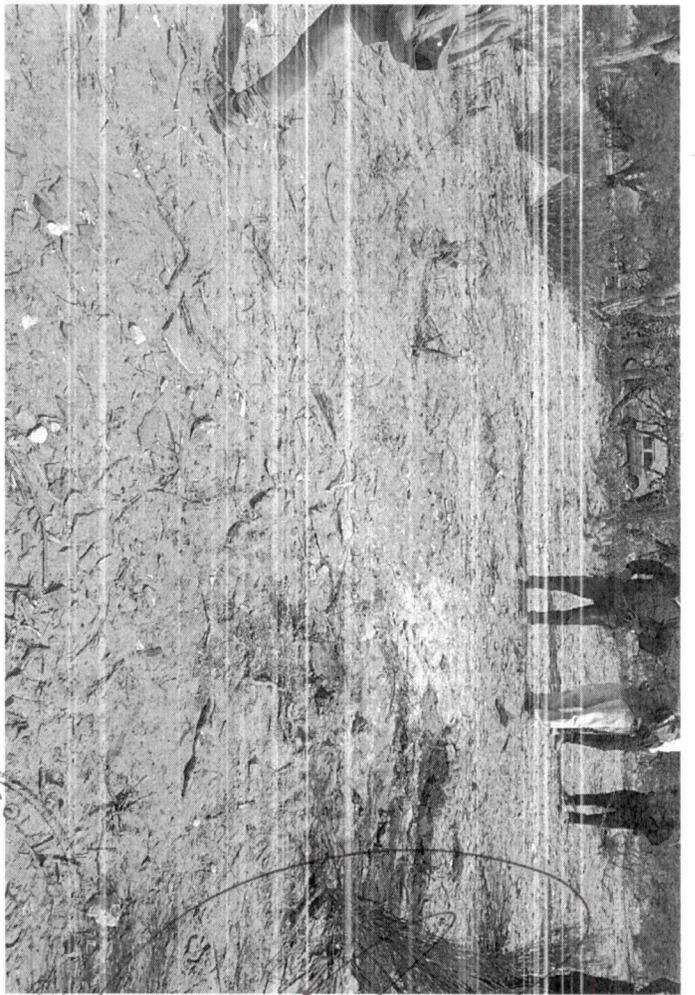
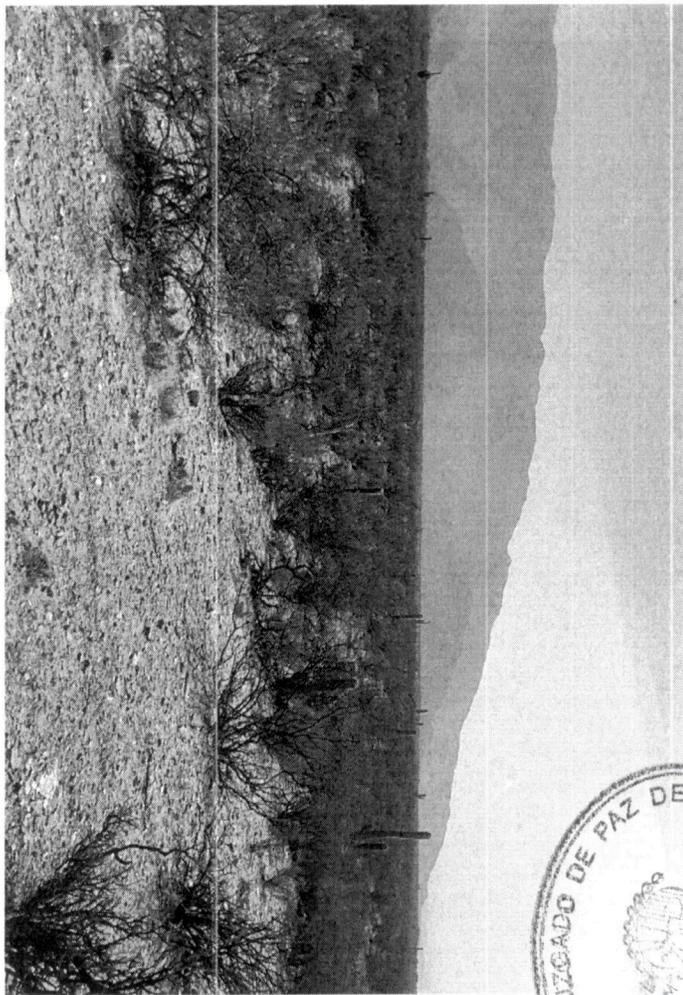
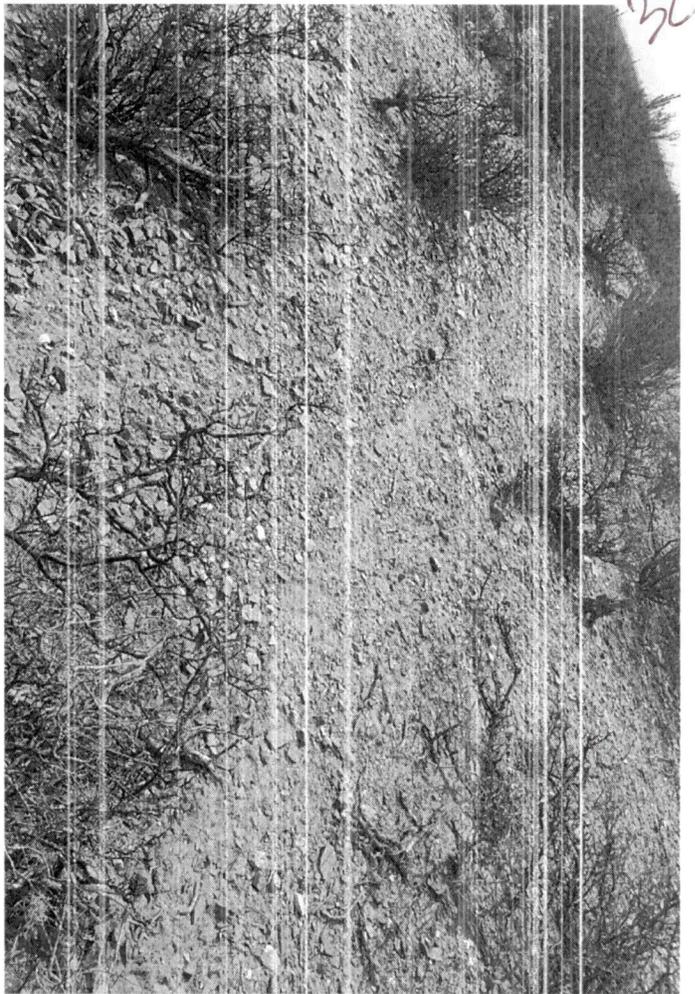
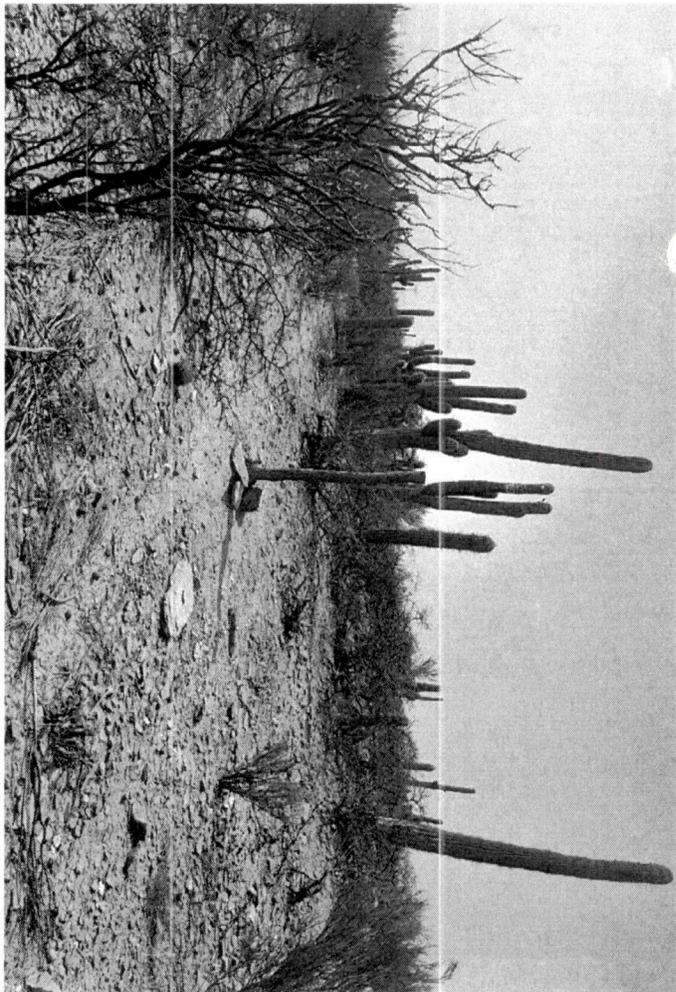
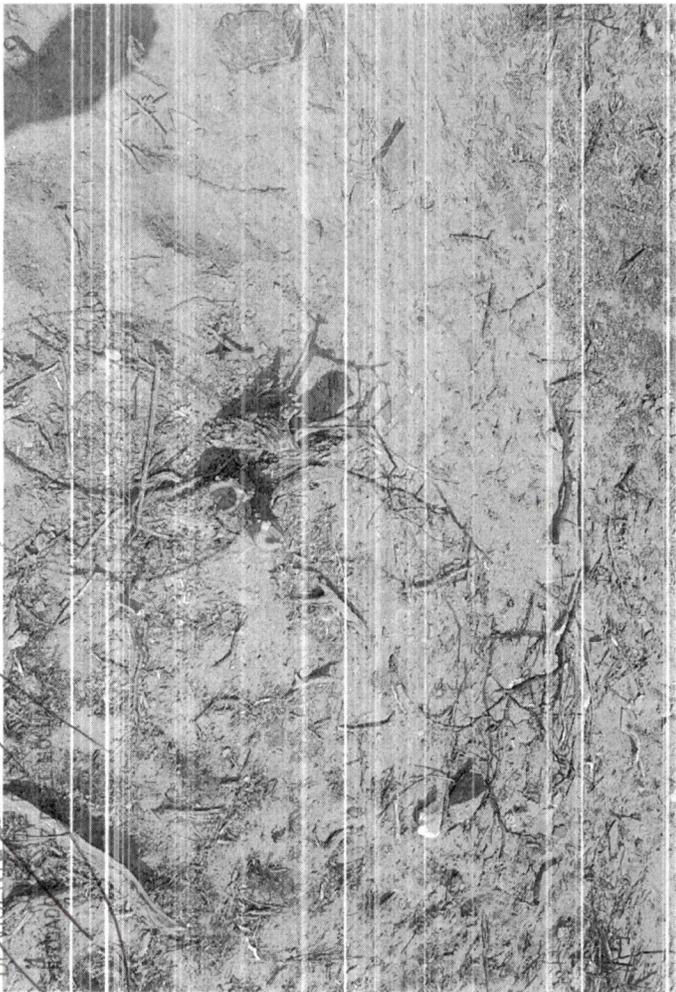
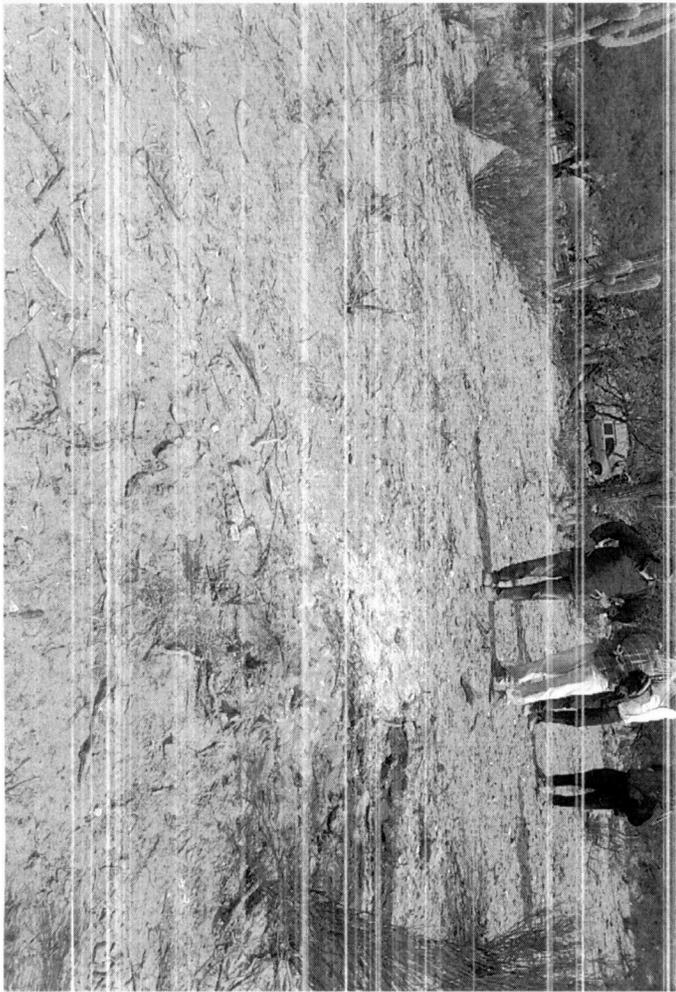


22

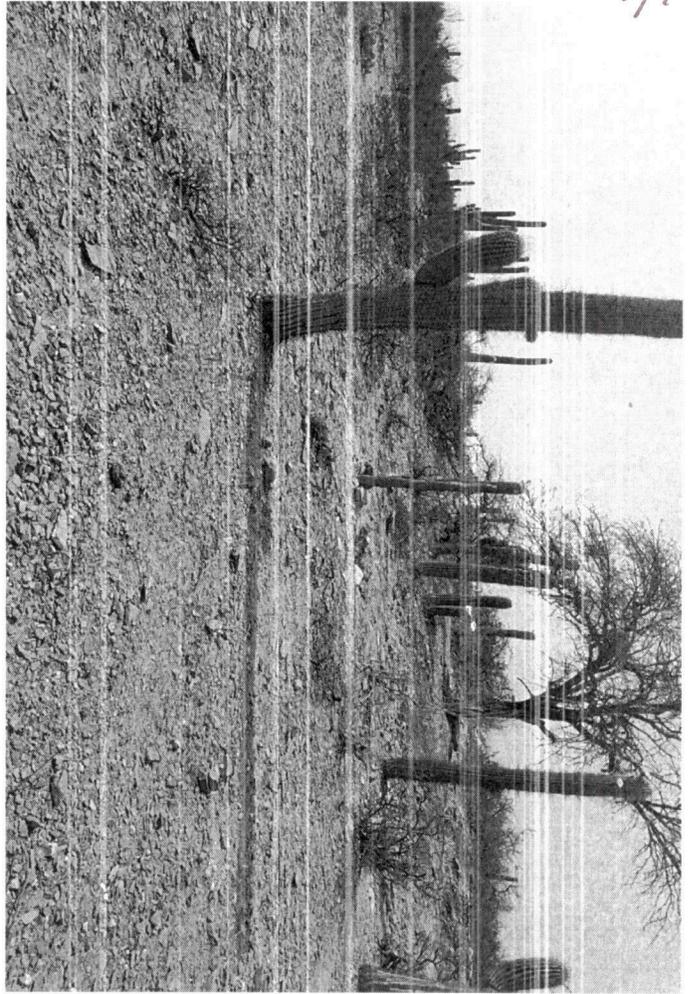


[Handwritten signature]



DE COLOMBIA

VICENTE JUAN RAMON




 Dr. VICENTE JUAN RAMON
 JUEZ DE PAZ
 JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR

JUICIO: MOYA JUANA BEATRIZ Y OTRA C/CABRERA MIGUEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. -

Colalao del Valle, Pcia. De Tucumán, 22 de Octubre de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente Amparo a la Simple Tenencia interpuesto en fecha 13 Septiembre de 2.024 por la Sra. Juana Beatriz Moya D.N.I. N° 16.688.005 y Ana Bernardina Moya D.N.I. N° 13.504.516 en contra del Sr. Miguel Cabrera, Miguel Orlando Cabrera y Alcira Choque, sobre una fracción de terreno de aproximadamente 30 mts de frente por 30 mts de fondo, ubicado frente al camino que va a El Pichao, 50 mts. aproximadamente hacia el norte y a 5 kms. aproximadamente de la ruta 40 de la jurisdicción de Colalao del Valle, Dpto. Tafí del Valle, Pcia. de Tucumán y cuyas demás características constan en autos.

CONSIDERANDO:

Que siendo debidamente notificadas las partes, en fecha 07 de octubre de 2.024, se realiza inspección ocular, informe vecinal y croquis conforme lo ordenado por la ley 4.815 en su art.40. También se tomaron fotografías del predio en litigio. En el lugar estuvieron presentes por la parte actora la Sra. Juana Beatriz Moya junto a su abogado patrocinante Dr. Maximiliano Álamo y por la parte demandada el Sr. Miguel Adán Cabrera; Orlando Raúl Cabrera y miembros de la Comunidad Indígena de Colalao del Valle.

Consideraciones previas:

El amparo a la simple tenencia no es un juicio, sino una medida de carácter provisorio policial tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho denunciada, quedando a salvo para las partes, las acciones posesorias y/o petitorias, por las que podrán obtener un pronunciamiento definitivo sobre su derecho de propiedad o posesión, o las que consideren convenientes.

La acción de amparo a la simple tenencia en un Juzgado de Paz lego o no letrado se tramita mediante proceso exclusivo previsto en el Art. 40 de la Ley 4.815. Por su especial naturaleza, tiende a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, evitando así, situaciones de violencia provenientes de la acción individual de los contendientes. Tiene por finalidad, restablecer las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, protegiendo a quien tenía la cosa y fue despojado de ella, sin analizar los derechos reales de propiedad que deberán ser reclamados por la vía y forma que corresponda.

CUESTIONES A RESOLVER.

I- Legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia del inmueble, respecto del cual se reclama la protección. -

El Amparo a la Simple Tenencia, es una medida que protege al tenedor de una cosa, y este debe tenerla de manera pública, pacífica y notoria.

II- Ocurrencia cierta y efectiva de Turbación.

III)- Fecha del hecho turbatorio para dilucidar si la acción de Amparo a la simple Tenencia fue interpuesta en forma tempestiva dentro de los 10 días previsto por el art.43 de la ley 7.365 (de Justicia de Paz Letrada de aplicación supletoria).

Se logró entrevistar un total de cinco vecinos a los fines de obtener datos sobre el predio en litigio en el presente Amparo.

A fs. 26 la Sra. Verónica Orellana, D.N.I. N.º 34.555.754 manifiesta que conoce el inmueble objeto de litigio por ser vecina del lugar. Preguntado si sabe y le consta quien es el último ocupante público y pacífico del lugar, responde que nadie lo ocupa, que hace aproximadamente dos meses la Comunidad entregó tierras a los comuneros, entre esos terrenos está el terreno en litigio. Dicen que pertenece a un tal Lidro o Lídoro

Moya pero que nunca exhibió los papeles y nunca lo ocupó al terreno, cuando viene gente a sacar leña, se presenta y los corre del lugar diciendo que él es el dueño, que él tiene que autorizar para que saquen leña. Que sabe que la comunidad les dio el terreno a comuneros y pusieron los postes, vino el Sr. Moya y les dijo que se vayan porque ese terreno es de él y que les iba a hacer una demanda. Esto fue hace aproximadamente dos meses.

Preguntado si sabe si hubo turbación, responde sabe que la gente de la comunidad puso los postes, que no fue de forma violenta.

A fs. 26 vta. el Sr. Ramón Milagro Condori D.N.I. N° 7.090.249 manifiesta que conoce el terreno objeto de litigio por ser vecino. Preguntado si sabe y le consta quien es el último ocupante público y pacífico del lugar, responde que no lo ocupa nadie.

Que hay rumores que la Comunidad entrego terrenos, pero no sabe a quién. Preguntado si sabe si hubo turbación, responde que no sabe si hubo problemas, ni cuando entregó la Comunidad los terrenos.

A fs.26 vta. la Sr. Narciso Alberto Condori, D.N.I. N°10.185.991, manifiesta que es primo hermano del demandado por lo que no se le toma declaración por comprenderle le las generales de la ley.

A fs. 26 vta. y 27 el Sr. Benito Valderrama D.N.I. N°10.185.902, manifiesta que conoce el terreno objeto de litigio por ser vecino de la zona. Preguntado si sabe y le consta quien es el último ocupante público y pacífico del lugar, responde que son la familia Condori, Choque, Cabrera.

Preguntado si sabe si hubo turbación, responde que siempre los Moya intentaron agarrar ese terreno. Que siempre estuvieron abiertos los terrenos, que todos los vecinos de la zona conocen la situación.

A fs. 27 la Sra. Petrona Condori, D.N.I. N.º 27.228.92, manifiesta que conoce el inmueble objeto de litigio por ser vecina del lugar. Preguntado si sabe y le consta quien es el último ocupante público y pacífico del lugar, responde que nadie, que el terreno estaba abierto.

Preguntado si sabe si hubo turbación, responde que no lo sabe. Que hace un año el Sr. Saso- marido de la Sra. María Moya- mandó a un hermano de la dicente a cerrar el predio y a la noche, más o menos dos días después vimos gente de la Comunidad Indígena y retiraron los postes, por eso quedo abierto. Antes de eso también estaba abierto, todo esto fue hace un año aproximadamente.

Conclusión:

Ocupante público y pacífico del lugar:

Ningún vecino nombra como ocupante público y pacífico del predio en litigio a los actores en el presente amparo a la simple tenencia. El Sr. Benito Balderrama a fs.26 vta. y 27 manifiesta que **son la familia Condori, Choque y Cabrera los últimos ocupantes públicos y pacíficos del lugar-**

A fs. 26 la Sra. Verónica Orellana, A fs. 26 vta. el Sr. Ramón Milagro Condori y A fs. 27 la Sra. Petrona Condori, manifiestan que nadie ocupa pública y pacíficamente el predio en litigio, aclarando la Sra. Verónica Orellana que la comunidad dio lotes a comuneros, entre ellos el lote en litigio y pusieron postes, aproximadamente en fecha 07 de agosto de 2.024 (fecha sacada por deducción puesto que la Sra. Orellana manifiesta que esto sucedió “hace dos meses atrás “ esto es desde su declaración que fue en fecha 07 de Octubre de 2.024.), también aclara el Sr. Ramón Milagro Condori que la comunidad entregó terrenos.

Turbación:

Ningún vecino manifiesta saber que hubo turbación.

A fs. 26 la Sra. Verónica Orellana, manifiesta que la comunidad puso los postes en forma no violenta “hace dos meses”, es decir que como ya se dijo anteriormente esto fue en fecha 07 de agosto de 2.024 aproximadamente, ya que su declaración como vecina fue aportada en fecha 07 de octubre de 2.024.

A fs. 26 vta. el Sr. Ramón Milagro Condori, manifiesta no saber si hubo problemas.

A fs. 26 vta. y 27 el Sr. Benito Valderrama manifiesta que los Moya siempre intentaron agarrar el terreno.

A fs. 27 la Sra. Petrona Condori, manifiesta no saber que hubo turbación. Que hace un año (esto sería en octubre de 2.023 puesto que presto información en fecha 07 de octubre de 2.024) un Sr. Saso (esposo de la Sra. María Moya) mando a cerrar el terreno, pero la Comunidad saco los postes y quedo abierto como antes de esto lo estaba.

Del análisis de lo actuado, para este Juzgado de Paz, surge en forma clara, precisa y sin lugar a dudas que los actores en autos no son los últimos ocupantes públicos y pacíficos del predio objeto del presente litigio y contrariamente que es la Comunidad Indígena a

través de sus comuneros quienes ocupan pública y pacíficamente el lugar , que no hubo turbación, y si en el hipotético caso en que se tomara la ocupación del predio en litigio por parte de los demandados como turbación, como lo denuncia la actora , el presente amparo a la simple tenencia, al haber sido deducido en fecha 13 de Septiembre de 2.024, no fue interpuesto en tiempo y forma dentro de los diez días según lo establece el art. 43 de la ley 7.365 (de aplicación supletoria) puesto que la hipotética turbación hubiera sido aproximadamente 07 en Agosto de 2.024 según la Sra. Verónica Orellana o en Octubre de 2.023 según la Sra. Condori.

Que todo resuelto queda supeditado en definitiva a lo que se resuelva en la elevación en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones, sea confirmando, modificando o revocando lo resuelto por este Juzgado de Paz.

Debemos tener presente que el Amparo a la Simple Tenencia es una medida de corte policial de carácter oficioso urgente, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, evitando situaciones de violencia provenientes de la acción individual de los contendientes manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que lo detentaba al producirse la turbación, donde no se resuelve quien es el propietario del inmueble, evitando que se altere el orden establecido, donde resulta de gran importancia lo conocido y narrado por los vecinos y la inspección ocular realizada en el predio objeto de litigio. Asimismo, debemos destacar que el Amparo no es un juicio, sino una medida de carácter provisoria que no causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco priva a los interesados de otros medios o vías legales posteriores que permiten un debate de mayor amplitud, para obtener la protección del derecho que se pretende afectado, cosa que se deja expresamente a salvo en la presente resolución. -

Nuestra Jurisprudencia reza: *“el amparo a la simple tenencia está destinado a proteger la simple tenencia de un inmueble frente a un acto de turbación. Reviste los caracteres de una medida de carácter policial, que en su esencia tiende a mantener una situación de hecho y existente, evitando las situaciones que podrían suscitarse si la partes pretenderían imponer su propia justicia. Por ello los derechos dominiales o posesorios no pueden ser materia de discusión en este ámbito. (CASTILO NORMA INES C/ WILLNG B. BORDENABE MERCEDES PATROCINA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Expte. 1.614/ 11. Sala 1.-Sentencia N°283-12/08/13)*

Por todo ello según mi leal saber y entender **RESUELVO:**

I)- NO HACER LUGAR al Amparo a la Simple Tenencia interpuesto en fecha 13 Septiembre de 2.024 por la Sra. Juana Beatriz Moya D.N.I. N° 16.688.005 y Ana Bernardina Moya D.N.I. N° 13.504.516 en contra del Sr. Miguel Cabrera, Miguel Orlando Cabrera y Alcira Choque, sobre una fracción de terreno de aproximadamente 30 mts de frente por 30 mts de fondo ubicado frente al camino que va al Pichao, 50 mts. aproximadamente hacia el norte y a 5 kms. Aproximadamente de la ruta 40. de la jurisdicción de Colalao del Valle, Dpto. Tafi del Valle, Pcia. de Tucumán y cuyas demás características constan en autos, por los motivos anteriormente considerados.

II)-DEJAR A SALVO los derechos que le pudiere corresponder a las partes para que los haga valer por la vía y forma que estimen pertinentes.

III)- ELEVAR las presentes actuaciones en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

IV)- NOTIFIQUESE. -



CEDULA DE NOTIFICACIÓN - PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN. -

JUZGADO DE PAZ COLALAO DEL VALLE. -

Colalao del Valle, Pcia. De Tucumán, 22 de Octubre de 2024.-

Actor: - MOYA JUANA BEATRIZ Y OTRA

Demandado: - CABRERA MIGUEL Y OTROS

Objeto: AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. -

Notifica a: *Dr. Manuel Santillan (Procurador Comunal)*
Colalao del Valle (Indígena)
Domicilio: *Y. N. 3.819.57.12.94* el siguiente:



PROVEIDO

Colalao del Valle, Pcia. De Tucumán, 22 de Octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS.....CONSIDERANDO..... RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR al Amparo a la Simple Tenencia interpuesto en fecha 13 Septiembre de 2024 por la Sra. Juana Beatriz Moya D.N.I. N° 16.688.005 y Ana Bernardina Moya D.N.I. N° 13.504.516 en contra del Sr. Miguel Cabrera, Miguel Orlando Cabrera y Alcira Choque, sobre una fracción de terreno de aproximadamente 30 mts de frente por 30 mts de fondo ubicado frente al camino que va al Pichao, 50 mts. aproximadamente hacia el norte y a 5 kms. Aproximadamente la ruta 40. de la jurisdicción de Colalao del Valle, Dpto. Tafí del Valle, Pcia. de Tucumán y cuyas demás características constan en autos, por los motivos anteriormente considerados.

II)-DEJAR A SALVO los derechos que le pudiere corresponder a las partes para que los haga valer por la vía y forma que estimen pertinentes.

III)- ELEVAR las presentes actuaciones en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

IV)- NOTIFIQUESE. -

Diligencia *en fecha 23/10/2024* Se notifica al *Procurador Comunal*
Comunidad Indígena Colalao del Valle
Dr. Manuel Santillan

Persona que recibe la cedula

Oficial Notificador:
Dr. VICENTE JUAN RAMON
JUEZ DE PAZ
JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR

